



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 7 8 3 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 26 de octubre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Gomera en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.R.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 739/2010 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Gomera por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de La Gomera, de acuerdo con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación el afectado manifiesta que los días 9 y 23 de febrero de 2005, mientras circulaba por la carretera TF-713, a la altura de los puntos kilométricos 18+000 y 19+000, aproximadamente, con dirección a Playa de Santiago, en la zona conocida como Jerduñe, con poca visibilidad a causa de la niebla, se encontró con abundantes piedras existentes en la calzada, siendo imposible verlas ni esquivarlas, por lo que sufrió en las dos ocasiones la rotura de de una de las ruedas izquierdas.

---

\* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

Por ello, solicita una indemnización de 159,80 euros.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Asimismo es de aplicación la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

## II

1. El procedimiento comenzó con la presentación del escrito de reclamación el 2 de marzo de 2005. Posteriormente, en abril de 2009 (no se puede leer en la copia la totalidad de la fecha) se emitió la Propuesta de Resolución, que fue objeto del Dictamen de forma 285/2009, de 16 de junio, mediante el que se le solicitó a la Administración la retroacción de las actuaciones con la finalidad de proceder a emitirse nuevo Informe del Servicio y la apertura del periodo probatorio; lo cual no se ha hecho, causándosele indefensión al afectado.

Finalmente, el 9 de septiembre de 2010 se emitió una nueva Propuesta de Resolución.

2. Por otra parte, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC.

## III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada, considerando el órgano instructor que de lo actuado en la fase de instrucción no cabe deducirse la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño causado al interesado.

2. En el presente asunto, una vez más, la Administración alega que no se ha demostrado la realidad del accidente por varias razones, pese a lo que se observó en el Dictamen anterior; observación que es preciso mantener por la razón expuesta en el Fundamento anterior, punto 1 (véase art. 80 LRJAP-PAC).

Por tanto, la validez del procedimiento tramitado exige que se retrotraigan correctamente las actuaciones, acordándose la apertura del mencionado trámite probatorio y, después, el de vista y audiencia en su caso, con formulación de nueva Propuesta resolutoria, a ser dictaminada por este Organismo.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiendo la Administración actuante proceder según se indica en el Fundamento III.2.